

## **LA HORA DE LA JUSTICIA REPUBLICANA: ES INMINENTE LA INSTAURACIÓN DEL JUICIO POR JURADOS EN VARIAS PROVINCIAS Y EN EL ORDEN NACIONAL DE LA ARGENTINA**

por Héctor Granillo Fernández \*

La República Argentina ha elegido la forma republicana de gobierno y así lo establece su Constitución Nacional. Ello significa que existe soberanía del pueblo y que el gobierno debe estar integrado, conducido y definido en todas sus ramas por quienes lo representen.-

Ello está claro en relación a dos de los tres poderes del Estado, el Ejecutivo y el Legislativo, desde que se eligen a sus miembros por el voto popular pero la cosa es totalmente distinta en el ámbito del Poder Judicial en cuya función el pueblo no tiene el menor atisbo de participación. Esto es así porque no se ha cumplido hasta el presente nuestra Ley Fundamental, cuyos artículos 24, 75 inc. 12 y 118 garantizan a los habitantes el derecho a ser juzgados por sus pares.-

Es que el Poder Judicial está integrado por magistrados que concentran todo el poder decisorio pues dictan tanto el veredicto (decisión sobre los hechos) cuanto la sentencia (decisión consecuente sobre el derecho aplicable). En este contexto, la concentración repugna al sistema republicano que exige, por el contrario, descentralización y contralor por parte del único soberano, el pueblo.

Si, además, a ello adunamos que los magistrados no son elegidos, lógicamente pues ello sería impensable, por el sufragio y que, además, duran “mientras dura su buena conducta”, es decir, con perspectivas de toda la vida, al mejor estilo monárquico, el panorama que aparece nada tiene que ver con la forma republicana de gobierno.-

Es por ello que la Constitución Nacional, sabia y coherentemente con la ideología republicana que contiene, introduce el juicio por jurados como la única forma posible e imaginable de participación ciudadana en la función jurisdiccional. Este cuerpo judicial tiene algunas ventajas significativas en relación al sistema heredado del reino de España de integración de los tribunales con magistrados profesionales y de carrera.

**En primer lugar**, los jurados –a diferencia de estos últimos– tienen mucha mayor posibilidad de actuar con independencia desde que son miembros transitorios, para ese juicio y ningún otro, y no viven de ingresos pagados por el Poder Judicial. Ello implica que no tienen interés en carrera judicial alguna y que sus decisiones no estarán sometidas a las amenazas del poder político de turno puesto que, finalizada su actuación en un juicio concreto, el jurado se disuelve y ya no vuelve a actuar.-

Por el contrario, en la realidad política de nuestros días, la presión que el poder político ejerce sobre los jueces hace que el requisito de la independencia de los jueces se haya convertido en una mera utopía, en algo inexistente o, por lo menos, no asegurado. Con ello, el justiciable pierde en seguridad jurídica y tanto la condena arbitraria como la impunidad emergen como dos realidades nefastas en una sociedad que reclama, con total derecho, alcanzar niveles adecuados de credibilidad en su administración de justicia.-

**En segundo lugar**, los jurados son los representantes de todos los sectores de la sociedad y, por ello, aseguran también el valor de la igualdad entre los habitantes. Esto no está asegurado en el contexto de un Poder Judicial cuyos magistrados resultan elegidos en el contexto de una suerte de élite profesional y, por qué no decirlo, en la mayor parte de sus cuadros, también social. En ese punto, la ventaja que presenta el jurado popular es que contiene en su integración a todos los sectores de la sociedad, de manera horizontal, es decir, que concurren médicos y obreros, profesores y empleadas domésticas, deportistas e intelectuales y así en lo demás. Esto asegura, por una parte, el acceso a la Justicia

de un modo general; y, por la otra, hace docencia y realidad sobre el respeto de la igualdad de los iguales con la sola exigencia de que exista un nivel intelectual y cultural mínimo que, en general, no supera la instrucción primaria o secundaria y la capacidad para comprender situaciones comunes y corrientes. Ello es así toda vez que, de otro modo, se estaría incurriendo en criterios esquizofrénicos pues, por un lado, se estaría exigiendo a los habitantes la obligación de pagar impuestos, reconocer hijos por sentencia judicial, ir a la guerra, votar y elegir autoridades y, por el otro y al mismo tiempo, se les estaría negando –con el argumento de su incapacidad- la posibilidad de pronunciar en conjunto con otros conciudadanos un veredicto de absolución o culpabilidad.-

**En tercer lugar,** la actuación de jurados populares en la Argentina es la resultante de la historia nacional desde los primeros pronunciamientos patrios. En ese sentido, es importante destacar que ya el Decreto del Triunvirato de 1811 mandó a quemar los instrumentos de tortura en la plaza pública de Buenos Aires en una indiscutible señal de rompimiento con todo el sistema inquisitorial penal de la colonia. A partir de allí, la Comisión Especial de 1812, preparatoria de la soberana Asamblea General Constituyente de 1813; el proyecto de la Sociedad Patriótica; las Constituciones unitarias de 1819 y 1826; la ley de 1825 sobre abigeato para la Provincia de Buenos Aires del Gobernador Las Heras; y el Plan General de Organización Judicial de Buenos Aires de 1829 del Gobernador Dorrego.-

De este modo, se llegó a la Constitución Nacional de 1853 en un concreto paradigma judicial que preveía el juicio por jurados como esencia de la administración de justicia. En este sentido, no puede negarse la influencia decisiva del maestro Carrara y del francés Toqueville, de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica y de la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, cuyo art. 117 fue tomado de modelo especial al respecto.-

**En cuarto lugar,** la más distinguida e histórica doctrina de los autores ha apoyado el juicio por jurados. Entre sus representantes, cabe citar a

los presidentes Sarmiento, Mitre, Avellaneda y Victorino de la Plaza; Joaquín V. González, González Calderón, el codificador Tomás Jofré, Néstor Sagüés y Bidart Campos, entre otros muchos. También la más moderna y vanguardista doctrina nacional apoya, decididamente, el juicio por jurados: Julio Maier, Alberto Binder, José Ignacio Cafferata Nores, Víctor María Vélez, Jorge Montero, Oscar Pandolfi, Angela Ledesma, Rita Mill, Alfredo Mooney, Carlos Chiara Díaz, Pedro Bertolino, Federico Domínguez, Adolfo Alvarado Velloso, Héctor Superti, Víctor Corvalán y muchos más.-

Además, han abundado –a lo largo de los años posteriores a la Constitución de 1853- proyectos que alcanzaron mayor o menor relevancia legislativa pero que son significativos en cuanto a que expresan la voluntad popular de mantener el instituto hasta nuestros días. Así: el proyecto de los senadores Oroño y Aráoz de 1870, bajo la presidencia de Sarmiento, que proponía la creación de una comisión que redactara la ley de jurados federal y que resultó integrada por los Dres. González y Victorino de la Plaza quienes trabajaron sobre la base del proyecto Livingston para el Estado de Luisiana, el código procesal en lo criminal del Estado de New York de 1850 y sobre las enseñanzas de Mittermaier.-

Pero a lo largo y lo ancho del país, existen muchos otros proyectos como el contenido en el de CPP para la Nación de los Dres. Maier y Binder de 1984; el de la autoría del entonces Ministro de Justicia del Presidente Menem, el Dr. Raúl Granillo Ocampo, de mayo de 1998 para la jurisdicción federal; y, en tiempos más recientes, los de la entonces senadora Cristina Fernández y del Presidente de la República Néstor Kirchner también para la Nación. Además, existen proyectos, muchos de ellos en estado legislativo, en las provincias de Entre Ríos –de la coautoría de Carlos Chiara Díaz-; de Buenos Aires –de la autoría del suscripto, ahora renovado por el diputado Raúl Pérez-; de las provincias patagónicas de Chubut, Neuquén y Río Negro, y varios más.-

He dejado para el final la referencia a la vigencia del juicio por jurados en la provincia de Córdoba en la que, desde el 30 de diciembre de 1997, rige la ley 8658 y sus modificatorias que impone el juicio por jurados aunque en la forma escabinada, es decir, con una integración de jueces letrados – actualmente en número de tres- y de una mayoría de ocho legos. La experiencia, aún cuando merezca actualizaciones y reajustes, ha resultado totalmente comprometida, participativa y altamente ventajosa para la administración de justicia: el pueblo cordobés tiene plena conciencia de que administrar justicia también es asunto de su incumbencia y que es necesaria su intervención en la cuestión.-

Ahora el panorama se va completando por ya la Provincia de Neuquén dictó, en diciembre de 2011, la ley que implementa el juicio por jurados, en su forma clásica o tradicional, y prevé su entrada en vigencia a partir de enero de 2014. Proyectos similares ya están con avanzado estado legislativo en las provincias de Chubut y Río Negro; mientras que existen propuestas en Jujuy, Tucumán, Corrientes, Entre Ríos, Mendoza, San Luis y otras provincias argentinas, sin olvidar el proyecto para el CPP de la Nación de la autoría de la propia Presidente de la República del que actualmente ha hecho pública referencia en fecha harto reciente.-

La reseña efectuada da cuenta de que la instauración del juicio por jurados ya no puede demorarse, especialmente, en cuanto la República exige una profundización del modelo de la Constitución Nacional y una respuesta todavía ausente al reclamo del pueblo que descrea de su actual administración de justicia.-

El juicio por jurados no es la panacea pero es la única manera posible de armonizar la función del Poder Judicial con los principios de la forma republicana y representativa de gobierno. Es cierto que, como toda obra humana, también será susceptible de críticas y de deficiencias, pero de lo que no dudamos

es de que es la expresión más pura de la participación popular y eso la legitima de un modo demoledor.-

**\*Presidente de la Asociación Argentina de Juicio por Jurados; profesor ordinario de la UN de La Plata; abogado en ejercicio; presidente del Congreso Internacional de Juicio por Jurados en Materia Penal (La Plata, 1997); Presidente del Capítulo Argentina del Instituto Panamericano de Derecho Procesal; miembro directivo de la AADP (Asociación Argentina de Derecho Procesal); miembro fundador de la Asociación Argentina de Profesores de Derecho Procesal Penal y del INECIP.-**